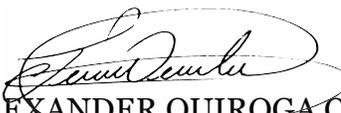


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00008. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY ROLDÁN ROMERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2022 00008-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NANCY ROLDÁN ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con la C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **NANCY ROLDAN ROMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

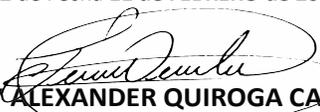
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

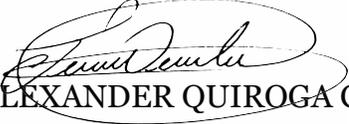
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1bf898c8530a1e08aedc3de41bda34cc1342b1aa9a651d1077a0afb850e158**

Documento generado en 10/02/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00016. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINO GAVIRIA CAMARGO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y la SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
– PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2022 00016-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LINO GAVIRIA CAMARGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del demandante.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** identificada con la C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **LINO GAVIRIA CAMARGO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

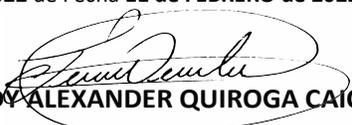
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd22553b086f12d81c89fb1e329817fea716dfe0c8b9fd815a53b7c0e2f72c**

Documento generado en 10/02/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 010. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AIDA MARÍA BEJARANO VARELA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022 00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **AIDA MARÍA BEJARANO VARELA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que se pretende demandar a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sin

embargo, no existe en el líbello introductorio alguna pretensión dirigida a estas AFP. Sírvase aclarar y determinar de manera clara cuales son las pretensiones en las que se debe centrar la controversia jurídica respecto de las referidas entidades.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *-Copia de la afiliación a la AFP COLFONDOS y-Historia consolidada AFP PORVENIR SA;* sin embargo, no fueron allegadas con el escrito introductorio. Sírvase aportar o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITO** identificado con la C.C. 79.641.685 y T.P. 263.509 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **AIDA MARÍA BEJARANO VARELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

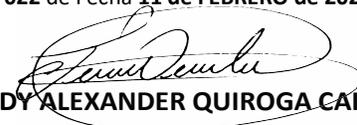
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8812e2dd1680a1271dde8375f34a624ac30fd8172db71c83993b3258ec90067**

Documento generado en 10/02/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00042 00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CAFESALUD E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN- en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Se presentó contestación a la acción de tutela por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la cual manifestó que la parte actora ha interpuesto otras acciones de tutela que guardan identidad de hechos, pretensiones y partes, las cuales son conocidas por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001333603520220002600 y por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. con el radicado No. 11001310901820220002900.

Para mejor proveer y aún en el término legal para resolución de la presente acción constitucional, ordenaré requerir a las autoridades judiciales, para que, en colaboración armónica remitan los expedientes digitales de las acciones constitucionales antes indicadas. De manera encarecida le solicito la respuesta en el término de la distancia, en igual forma y de resultarles pertinente, también les remito el expediente virtual de la acción constitucional objeto de estudio de este proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá D.C. y al Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, para que en el término de Doce (12) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que en colaboración armónica



compartan el expediente digitalizado de la acción de tutela bajo los radicados 11001333603520220002600 y 11001310901820220002900, respectivamente.

Se solicita la respuesta en el término de la distancia; en igual forma remito con el requerimiento el expediente virtual de la acción constitucional objeto de estudio por este Despacho, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

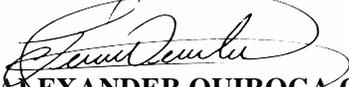
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

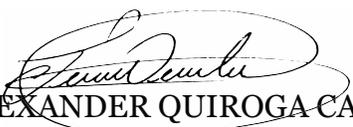
Código de verificación: **14dc1716a1117f340c194d36b6b1f202a9e731c371ad8af3511a8d8e5c86c6fc**

Documento generado en 10/02/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2021-00532 Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00532 00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA de MYRIAM ESPINOSA DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y las señoras FABIOLA ESPINOSA DIAZ, JULIA AURORA ESPINOSA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPINOSA DÍAZ (Q.E.P.D.) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 9 de febrero de la presente anualidad, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 y se ordenó a que se rehaga la actuación procesal (fls. 229 a 233).

SEGUNDO:En consecuencia, se **REQUIERE**, tanto a la apoderada judicial de la parte accionante Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO**, a la señora **FABIOLA ESPINOZA DIAZ** y a la señora **LUZ MYRIAM ESPINOSA DÍAZ**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, procedan a informar a este Operador Judicial, la dirección física y electrónica, y en caso de contar con algún número telefónico de las señoras **JULIA AURORA ESPINOZA DE VÁSQUEZ, LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA ESPONOSA DÍAZ (Q.E.P.D) Y MARÍA VICTORIA ESPINOSA.**

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

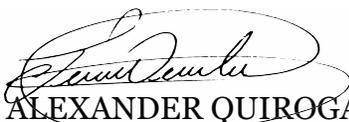
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e55dee09335f6c61fac61022be9a59b68f642dee7fd18a1ec43299ca92d4507**
Documento generado en 10/02/2022 12:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00136. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DE LA ESPRIELLA
LAWYERS ENTERPRISE S.A.S, contra LUZ STELLA CHAVEZ
PENAGOS.RAD. 110013105-037-2021-00136-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la Doctora **DIANA CAROLINA BEDOYA SALAS** en nombre y representación de la sociedad **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S** presentó demanda ejecutiva contra la señora **LUZ STELLA CHAVEZ PENAGOS**, con el fin que se libere orden de pago en su contra por concepto de los honorarios pactados por su actuación profesional.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que la ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 20 de mayo de 2013, con la finalidad de adelantar todas las gestiones extrajudiciales y judiciales que se requirieran en un negocio de naturaleza civil para obtener el pago de sumas de dinero por ella adeudados a la hoy ejecutada, más intereses corrientes e intereses de mora y el consecuencial pago de perjuicios.

Advierte que, a fin de dar cumplimiento al objeto del contrato la firma de abogados llevó a cabo su representación en procesos judiciales y extrajudiciales que se tramitaron ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; de dicha actuación se obtuvo como resultado favorable el reconocimiento y pago a favor de la hoy

ejecutante de suma de dinero a su favor. En consecuencia, considera que hay lugar a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determinó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Respecto de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que la especialidad laboral no conoce de conflictos que se generen por la celebración de contratos de honorarios cuando quien se obligó a prestar la asesoría o acompañamiento legal se trata de una **persona jurídica**, como lo precisó en el Auto AL 805-2019, Radicación No. 83338 del 13 de febrero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Para mayor claridad se cita de manera textual

“...se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, la ejecutante es la persona jurídica **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S**, identificada con Nit. 830.133.476-4. En esa medida, quien puede solicitar la ejecución de la señora **LUZ STELLA CHAVEZ PENAGOS** es la citada persona jurídica, interpretación que se efectúa en razón a los deberes que me asisten, consagrados en el numeral 5º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debo aclarar que si bien la ejecución del contrato de prestación de servicios implicó la prestación de servicios personales de abogados vinculados a la firma ejecutante; lo cierto es que, el cobro realizado surge en virtud de una negociación con una persona jurídica, para cuyo resultado era indiferente la prestación personal del servicio de un abogado en particular. Por lo tanto, a pesar de mediar la prestación del servicio de uno de ellos, la obligación se causó en forma directa con la empresa contratista.

En razón a lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, carezco de competencia para definir el

presente asunto. En tal sentido dispondré la remisión del proceso a la especialidad civil. En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que lo resuelva la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica someta a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. la presente demanda. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

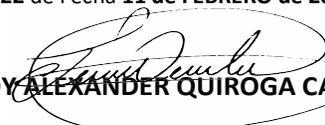
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

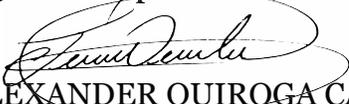
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4141c1bbcbc4e2e92c1e907f019bc15b60fee3d7584439fa502bb80a033352**

Documento generado en 10/02/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, informo al Despacho que la parte demandante aportó trámite de envío de citatorio a la demandada. Rad. 2021-00209. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA UNINCCA contra ELSA
MARLEN BALLESTEROS PARRA RAD. 110013105-037-2021-00477-00.**

Visto el informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 09 de diciembre de 2021, y allegó las documentales con las que pretende acreditar el envío del citatorio con destino a la demandada **ELSA MARLEN BALLESTEROS PARRA** visibles a folios 428-429 del expediente digital y en la carpeta denominada “NOTIFICACIÓN 291”.

Sin embargo, la norma indica que las notificaciones deben estar acompañadas de una certificación expedida por la compañía de servicio postal donde conste que los documentos fueron entregados en la dirección correspondiente y en el caso de la remisión de notificaciones por mensaje de datos, debe aportarse el acuse de recibo, situación que no se vislumbra, por lo que no da certeza de la recepción de la comunicación.

De conformidad con lo expuesto, al no tenerse certeza de la recepción del documento; se REQUIERE a la parte demandante para que aporte al expediente la constancia expedida por la empresa que realizó la respectiva notificación, bien sea física o digital, para poder asignar los efectos legales al artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, no se advierte trámite de notificación al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA “SINTRAUNINCCA”** en los términos dispuestos en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

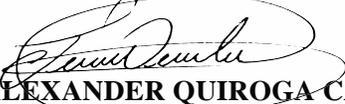
CÓDIGO QR



K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 11 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9193d5449b586c1a815abe5a924a2d1d732e9420481ab5cefede01e807453e**

Documento generado en 10/02/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y ordenó la notificación del demandado. Rad. 2021-00519. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S contra JUAN CARLOS
VERA MERCHAN.RAD. 110013105-037-2021-00519-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 16 de diciembre de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda especial de fuero sindical interpuesta contra el señor JUAN CARLOS VERA MERCHA y se ordenó su notificación en los términos del art. 291 y 292 del CGP.

Como fundamento indicó que las notificaciones de la demanda deben surtirse de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a fin de evitar dilaciones en el trámite procesal.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Respecto de la solicitud elevada por el togado, es menester indicar, que no puede considerarse notificada personalmente la demandada con la remisión de mensaje de

datos, por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal.

Incluso debo advertir que el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. puede ser cumplido a través de correo electrónico, norma dictada con anterioridad a la pandemia que asegura el uso de la virtualidad para evitar el riesgo de contagio; eso sí, debe ser acreditada su recepción a través de los medios probatorios pertinentes, para asignarle los efectos procesales pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, considero que se garantiza en mejor forma el debido proceso en esta especialidad en la forma indicada; pues los actos procesales deben coordinarse con lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que exige ante la imposibilidad de hacer comparecer a la parte pasiva, proceder a su notificación a través de curador ad litem. En ese orden de ideas, no puede pretender superado esos requisitos procesales con la sola aplicación del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales, reitero, los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante para que efectúe el citatorio o el aviso con destino al señor **JUAN CARLOS VERA MERCHAN** de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente

a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



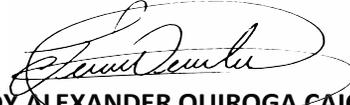
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

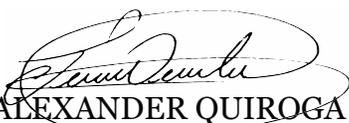
Código de verificación: **8d77280718310001a2cb5cf7b3138343fee1573a498d70db7bcfca3504b4a98a**

Documento generado en 10/02/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), informo al Despacho que se allegó solicitud de impulso, Rad. 2016-194. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00194 00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDRA MORENO FIGUEROA contra STAR CICLES S.A.S.

Visto el informe secretarial, se tiene que fue allega solicitud de impulso allegada por la apoderada de la parte demandante, evidencia el despacho que desde el pasado 10 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento de la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECURSO EMPRESARIAL C.T.A.**, por lo tanto, se procedió a realizar la correspondiente publicación de edicto el pasado 22 de junio de 2021.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite, sin que hubiese comparecido a notificarse del auto admisorio de la demandada, se dispondrá DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECURSO EMPRESARIAL C.T.A.**, al doctor CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ abogado que habitualmente ejerce esta profesión identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.493.582 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación al correo electrónico, carlosluisrodriguez_36@hotmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

En igual forma se ordena que SECRETARIA se comunique esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal recuremcta@yahoo.com, con la finalidad de que se haga parte en el presente proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11 de FEBRERO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bcc9bf5a3db6f560fb3b2a3ccbfd4a89cc246b48ba38633cc5ea676fafde**

Documento generado en 10/02/2022 05:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00052 00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

El Doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, pretende que le sea reconocida personería jurídica para actuar en representación de la actora; sin embargo, el poder presentado no reúne los requisitos legales que permitan acreditar la autenticidad de la accionante.

Ello por cuanto, el documento visible a folio 118, no fue presentado personalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP; deficiencia que tampoco se suple en forma digital, pues, aunque se informó el correo de la accionante, no probó que ella se lo hubiera remitido en señal de aceptación, con la constancia de entrega del mensaje de datos, que es lo que genera autenticidad virtual según lo dispuesto por el Art 5º del Decreto 806 de 2020.

Para que subsane dicha deficiencia en los términos del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se le concede el término de un día para subsanarlo, so pena de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se Dispone:



PRIMERO: SE REQUIERE al Doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** para que en el término de un (1) día, remita el poder autenticado en los términos indicados en la providencia, so pena de tomar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 11 de FEBRERO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24c6806bb7156bf5c1e3650deac7bf8e8617049f18db09985b8f734f05749d**

Documento generado en 10/02/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>